



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-194

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por MARIA CLAUDIA LOZANO CIFUENTES, identificado (a) con C.C. 32.447.565, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) JENIFFER CARVAJAL RODRIGUEZ, portador(a) de la T.P. 201.039 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, 07 mayo de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-195

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por TERESITA OSPINA ALVAREZ, identificado (a) con C.C. 42.781.181, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., representada legalmente por ALCIDES ALBERTO VARGAS MANOTAS, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3). Se requiere a COLFONDOS para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) PAULA ANDREA ESCOBAR SANCHEZ, portador(a) de la T.P. 108.843 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, _07 mayo de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.SD-197

En el proceso ordinario laboral promovido por LILIANA MARGARITA MAO JARAMILLO contra COLPENSIONES, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, o ya se encuentra en firme luego de surtir el recurso correspondiente, se ordena el archivo del expediente.

A solicitud del (de la) mandatario(a) judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir COPIAS AUTÉNTICAS del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) NELSON LABERTO SALAZAR BOTERO, identificado(a) con T.P. 137.065 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, _____ de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, las sentencias de instancia (audios y/o videos), los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan en el expediente con radicado N° 050013105-021-2018-00636-00. Su contenido es veraz y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia mencionada.

El poder se encuentra vigente en el (la) doctor(a) NELSON LABERTO SALAZAR BOTERO, identificado(a) con T.P. 137.065 del C. S. de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° 197 del 05 de MAYO de 2021.

Dada en Medellín, a los 05 días de MAYO del año 2021.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**

Proyectó: SDC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. SD-193

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por BERNARDO ELIAS MARTINEZ BALVIN, identificado (a) con C.C.70.515.638, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A., representada legalmente por ALCIDES ALBERTO VARGAS MANOTAS, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3). Se requiere a COLFONDOS para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) ANDRES MAURICIO MUÑOZ BETANCUR, portador(a) de la T.P. 206.469 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00
a.m. - Medellín, _29-ABRIL de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.SD-192

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por GLORIA AMPARO TORO CACERES, identificado (a) con C.C. 42.984.90, contra PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO SEGUROS SOCIALES LIQUIDIADO –PAR ISS, cuyo vocero y administradora es la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA-FIDUAGRARIA SA representada legalmente por GUILLERMO JAVIER ZAPATA LONDOÑO, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) MATEO VARGAS PEREZ, portador(a) de la T.P. 235.504 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. _____, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 07 mayo de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: ST



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-071

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITEN las CONTESTACIONES DE LA DEMANDA presentadas a través de mandatario(a) judicial por EMTELCO SAS, COLOMBIA MÓVIL SA ESP y UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA, dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por PABLO ANDRÉS ARIAS FLÓRES.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al Dr. FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, portador de la TP 97.305 del CSJ, para representar a las sociedades demandadas.

Ahora bien, procede el Despacho, a resolver los llamamientos en garantía presentados; EMTELCO SA, solicita la comparecencia de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA, en virtud de la póliza No. GU054411, expedida por la entidad aseguradora, en favor de ACCION SA, para el eventual pago de salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales de los ex trabajadores de esta, cuyo beneficiario es EMTELCO SAS.

Por su parte UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA, solicita se cite al proceso a CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, en aplicación de la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales, suscrita por EMTELCO SAS, y en favor de UNE EPM TELECOMUNICACIONES, para el pago de condenas laborales.

La figura procesal del llamamiento en garantía, en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable supletoriamente al ordenamiento laboral por virtud del art. 145 del CPTSS, establece:

“Artículo 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

La precitada norma establece la intervención del tercero conocido como llamado en garantía, sus postulados son claros en el código general, y se le ha dado plena aplicación en el procedimiento laboral.

Respecto de los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía y su trámite, el artículo 64 del CGP en sus artículos 65 al 66, rezan:

Artículo 65. Requisitos del llamamiento.

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite.

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Conforme a lo anterior, y por considerar que en este caso cabe la figura del llamamiento en garantía, ya que se encuentran estructurados los elementos esenciales de éste, así como los requisitos necesarios para su admisión, teniendo en cuenta las pólizas suscritas, se ordena la comparecencia de las aseguradoras llamadas, de conformidad con lo establecido en la normativa señalada.

Se ordena notificar la presente providencia y el auto admisorio de la demanda, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA, representada legalmente por LUIS ALEJANDRO RUEDA, o quien haga sus veces; y a CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, representada legalmente por OSCAR JAVIER RUIZ MATEUS, o quien haga sus veces, concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar el llamamiento en garantía de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

De conformidad con las razones expuestas, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas por EMTELCO SAS, COLOMBIA MÓVIL SA ESP y UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía que realizó el apoderado de EMTELCO SAS, para que concurriera al presente proceso, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA, representada legalmente por LUIS ALEJANDRO RUEDA, o quien haga sus veces.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA, para que compareciera al proceso CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, representada legalmente por OSCAR JAVIER RUIZ MATEUS, o quien haga sus veces.

CAURTO: CONCEDER un término perentorio e improrrogable a las llamadas en garantía, para contestar el llamamiento de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

QUINTO: Reconocer personería suficiente al Dr. FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, portador de la TP 97.305 del CSJ, para representar a las sociedades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 7 de mayo de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-235

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por JHON JAIRO ÁLVAREZ CANO, identificado con C.C. 3.627.460, contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, representada legalmente por NELLY CARTAGENA URÁN, o quien haga sus veces y, PORVENIR SA, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

CUARTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 152 y 152 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) MARÍA AMALIA CRUZ MARTÍNEZ, portador(a) de la T.P. 60.808 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 7 de mayo de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-0236

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por OSCAR AUGUSTO AGUIRRE, contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A, se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día 18 DE AGOSTO DEL 2021, A LAS 8:30 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 7 de mayo de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-227

Luego de subsanada la presente demanda, y por cumplir los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por NICOMEDES DE JESÚS CANO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.133.759.228, contra SERVICIOS INTEGRADOS DE CONSTRUCCIONES V.M SAS, representada legalmente por ERID ANDRÉS VÁSQUEZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles para los demandados, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

CUARTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ, portador(a) de la T.P. 132.122 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 7 de mayo de 2021.

SECRETARÍA

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-070

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUISA MARÍA CHALARCA SÁNCHEZ, contra MISIÓN EMPRESARIAL SA, antes de admitir la contestación de la demanda presentada por la demandada, conforme a lo establecido en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, Estatutaria de la Administración de Justicia y art. 3, Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral, como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del término legal de cinco (5) días hábiles, subsane el siguiente requisito formal:

- Aporte al expediente el documento solicitado mediante **oficio** a las sociedades demandadas, en los términos del art. 78, num. 10 del CGP.

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito.

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 7 de mayo de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-074

Antes de admitir la demanda promovida por ROLANDO JAVIER FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, contra COLPENSIONES y PORVENIR SA, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, Estatutaria de la Administración de Justicia y art. 3, Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral, como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del término legal de cinco (5) días hábiles, subsane los siguientes defectos formales:

- Aporte al expediente el documento solicitado mediante **oficio** a las sociedades demandadas, en los términos del art. 78, num. 10 del CGP.

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito.

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 7 de mayo de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-075

Antes de admitir la demanda promovida por DAYANA GONÁLEZ MEJÍA, contra INGEPERFO SAS, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, Estatutaria de la Administración de Justicia y art. 3, Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral, como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del término legal de cinco (5) días hábiles, subsane los siguientes defectos formales:

- Aporte poder que faculte a la apoderada judicial, para presentar la demanda laboral.

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 7 de mayo de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-073

Antes de admitir la demanda promovida por HERNÁN DARÍO VÉLEZ GRANADOS, contra REDES HUMANAS SA y COMFAMA, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, Estatutaria de la Administración de Justicia y art. 3, Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral, como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del término legal de cinco (5) días hábiles, subsane los siguientes defectos formales:

- Estime la **cuantía**, determinando de manera precisa el valor de las pretensiones a efectos de definir de manera cierta la competencia y el procedimiento a seguir.

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 7 de mayo de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-228

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por NUBIA BEATRIZ BEDOYA MENGUIZO y ÁNGELA MARÍA MONTOYA AGUIRRE, contra PROTECCIÓN SA, contra PROTECCIÓN SA, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, portador (a) de la T.P. 98.491 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 7 de mayo de 2021.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

En el proceso ordinario laboral promovido por NUBIA BEATRIZ BEDOYA MENGUIZO y ÁNGELA MARÍA MONTOYA AGUIRRE, contra PROTECCIÓN SA, contra PROTECCIÓN SA, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, portador (a) de la T.P. 98.491 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 28 del mes de abril del 2021, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No.228-2021.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-068

En el proceso ordinario laboral promovido por RUTH ELENA MORALES RÍOS, contra, COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN S.A., procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante, frente a la providencia que aprobó la liquidación de costas procesales.

1. Argumentos del recurso

Manifiesta el (la) recurrente que interpone los recursos con base en los lineamientos que el Consejo Superior de la Judicatura fijó a través del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, para la liquidación de costas y agencias en derecho, estableciendo que, en los procesos declarativos en primera instancia, cuando las pretensiones carezcan de cuantía las agencias en derecho se fijarán entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Que el despacho, optó por fijar 1 smlmv, a pesar de la actuación diligente de la parte demandante, y la duración del proceso.

Por lo anterior, solicita fijar las agencias en derecho en la suma de 10 smlmv.

Para resolver se CONSIDERA:

2. Procedencia de los recursos de reposición y apelación

El art. 63 del Código Procesal del Trabajo (CPTSS), establece:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después (...)

Consecuente con la normativa señalada, el auto recurrido es susceptible del recurso interpuesto por la apoderada del demandante.

3. Acuerdo vigente para la fijación de agencias en derecho

La normatividad aplicable para el presente caso es el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que la demanda se presentó en el 2018.

En este acuerdo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales, en su artículo 5 de la siguiente manera:

Artículo 5. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 smlmv.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 smlmv.

En los asuntos sin cuantía o pretensiones pecuniarias, los límites se encuentran entre 1 y 10 smlmv. El despacho fijó la suma de un (1) smlmv, debido a las razones por las cuales se accedió a las pretensiones, que quedaron suficientemente expuestas en la motivación de la sentencia, argumentos que no coinciden en su totalidad con los expuestos por la parte demandante; señalando que circunstancias ajenas a los fondos privados, e incluso por fuera del control de los afiliados, llevaron a la afectación de las condiciones pensionales en el RAIS; razones suficientes para no modificar las agencias en derecho fijadas en primera instancia.

La norma establece un límite superior para la fijación de las agencias en derecho, estando prohibido, expresamente, señalar una suma mayor. Las agencias en derecho se deben fijar, entonces, entre el 0 y el 25% de las pretensiones reconocidas y/o de 0 hasta 20 smlmv en las prestaciones periódicas, de acuerdo con los criterios señalados en el art. 366 del CGP: naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

El despacho fijó la suma de un (1) smlmv, debido a que el presente proceso tenía como objeto la declaratoria de la ineficacia de la afiliación al RAIS. En la sentencia de primera instancia confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, se ordenó el traslado de la demandante, en aplicación de la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, pero dejando claro que las razones de la sentencia condenatoria estaban relacionadas no únicamente con el incumplimiento del deber de información por parte del fondo privado, sino también a una serie de hechos y circunstancias, en su mayoría ajenas a la voluntad de las demandadas, por lo que este Despacho, según la norma aplicable al caso, tasó las agencias en un salario mínimo legal mensual vigente para el

momento de la decisión, valor que se ajusta perfectamente a lo dispuesto en la Ley.

Razón por la cual, no se accede a lo solicitado por la parte demandante y, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). DAHIANA GARCÍA DURANGO, portador (a) de la T.P. 226.399 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente y la expedición de copias auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: MMU

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 7 de mayo de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-230

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por MARTHA CECILIA SALDAÑA SALDAÑA, contra COLPENSIONES, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la demandada, se aclara el auto del 19 de noviembre del 2020, por medio del cual, se aprobaron las costas procesales, en el sentido de indicar que el nombre de la demandante es MARTHA CECILIA SALDAÑA SALDAÑA, en lo demás, conserva su valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 7 de mayo de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-0237

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por ÁLVARO PEINADO VILLA, contra COLPENSIONES y otras, se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día 18 DE AGOSTO DEL 2021, A LAS 9:00 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 7 de mayo de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-229

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por CRUZ HELENA ZEA CÁRDENAS, contra COLPENSIONES, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la demandada, se aclara el acta de la AUDIENCIA DEL ART. 77 DEL CPTSS Y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en el sentido de indicar que el nombre de la demandante es CRUZ HELENA ZEA CÁRDENAS, en lo demás conserva su valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 7 de mayo de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-218

Por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, presentada a través de mandatario(s) judicial(es) por DISTRIBUYENDO TAT SA EN LIQUIDACIÓN, COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES SA, y COMERCIAL NUTRESA SA, dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por ÁNGELA MARCELA PÉREZ RUIZ y otras.

Se observa que, en auto del 30 de noviembre del 2017, se omitió darle traslado de la reforma de la demanda, a la curadora ad litem de DISTRIBUYENDO TAT SA EN LIQUIDACIÓN, razón por la cual, se le concede el término de cinco (05) días para su contestación.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente a la Dra. MARTHA ARBOLEDA ARANGO, portadora de la TP 122.971 del CSJ, como curadora ad litem de DISTRIBUYENDO TAT SA EN LIQUIDACIÓN; y al Dr. SERGIO RESTREPO FERNÁNDEZ, con TP 15.793 del CSJ, para representar a la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES SA, y COMERCIAL NUTRESA SA.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 7 de mayo de 2021.

SECRETARÍA

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-071

Por cumplir los requisitos del art. 31 del CPTSS, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001, se ADMITEN las CONTESTACIONES DE LA DEMANDA presentadas a través de mandatario(a) judicial por EMTELCO SAS, COLOMBIA MÓVIL SA ESP y UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA, dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por PABLO ANDRÉS ARIAS FLÓRES.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente al Dr. FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, portador de la TP 97.305 del CSJ, para representar a las sociedades demandadas.

Ahora bien, procede el Despacho, a resolver los llamamientos en garantía presentados; EMTELCO SA, solicita la comparecencia de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA, en virtud de la póliza No. GU054411, expedida por la entidad aseguradora, en favor de ACCION SA, para el eventual pago de salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales de los ex trabajadores de esta, cuyo beneficiario es EMTELCO SAS.

Por su parte UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA, solicita se cite al proceso a CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, en aplicación de la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales, suscrita por EMTELCO SAS, y en favor de UNE EPM TELECOMUNICACIONES, para el pago de condenas laborales.

La figura procesal del llamamiento en garantía, en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable supletoriamente al ordenamiento laboral por virtud del art. 145 del CPTSS, establece:

“Artículo 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

La precitada norma establece la intervención del tercero conocido como llamado en garantía, sus postulados son claros en el código general, y se le ha dado plena aplicación en el procedimiento laboral.

Respecto de los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía y su trámite, el artículo 64 del CGP en sus artículos 65 al 66, rezan:

Artículo 65. Requisitos del llamamiento.

La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite.

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Conforme a lo anterior, y por considerar que en este caso cabe la figura del llamamiento en garantía, ya que se encuentran estructurados los elementos esenciales de éste, así como los requisitos necesarios para su admisión, teniendo en cuenta las pólizas suscritas, se ordena la comparecencia de las aseguradoras llamadas, de conformidad con lo establecido en la normativa señalada.

Se ordena notificar la presente providencia y el auto admisorio de la demanda, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA, representada legalmente por LUIS ALEJANDRO RUEDA, o quien haga sus veces; y a CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, representada legalmente por OSCAR JAVIER RUIZ MATEUS, o quien haga sus veces, concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar el llamamiento en garantía de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

De conformidad con las razones expuestas, el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las contestaciones de la demanda presentadas por EMTELCO SAS, COLOMBIA MÓVIL SA ESP y UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía que realizó el apoderado de EMTELCO SAS, para que concurriera al presente proceso, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA CONFIANZA, representada legalmente por LUIS ALEJANDRO RUEDA, o quien haga sus veces.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA, para que compareciera al proceso CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA, representada legalmente por OSCAR JAVIER RUIZ MATEUS, o quien haga sus veces.

CAURTO: CONCEDER un término perentorio e improrrogable a las llamadas en garantía, para contestar el llamamiento de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

QUINTO: Reconocer personería suficiente al Dr. FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, portador de la TP 97.305 del CSJ, para representar a las sociedades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 7 de mayo de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-235

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por JHON JAIRO ÁLVAREZ CANO, identificado con C.C. 3.627.460, contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, representada legalmente por NELLY CARTAGENA URÁN, o quien haga sus veces y, PORVENIR SA, representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

CUARTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el demandante, de conformidad con lo establecido en los artículos 152 y 152 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) MARÍA AMALIA CRUZ MARTÍNEZ, portador(a) de la T.P. 60.808 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 7 de mayo de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-0236

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por OSCAR AUGUSTO AGUIRRE, contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A, se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día 18 DE AGOSTO DEL 2021, A LAS 8:30 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 7 de mayo de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-227

Luego de subsanada la presente demanda, y por cumplir los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por NICOMEDES DE JESÚS CANO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.133.759.228, contra SERVICIOS INTEGRADOS DE CONSTRUCCIONES V.M SAS, representada legalmente por ERID ANDRÉS VÁSQUEZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles para los demandados, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

CUARTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ, portador(a) de la T.P. 132.122 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 7 de mayo de 2021.

SECRETARÍA

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-070

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUISA MARÍA CHALARCA SÁNCHEZ, contra MISIÓN EMPRESARIAL SA, antes de admitir la contestación de la demanda presentada por la demandada, conforme a lo establecido en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, Estatutaria de la Administración de Justicia y art. 3, Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral, como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del término legal de cinco (5) días hábiles, subsane el siguiente requisito formal:

- Aporte al expediente el documento solicitado mediante **oficio** a las sociedades demandadas, en los términos del art. 78, num. 10 del CGP.

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito.

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 7 de mayo de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-074

Antes de admitir la demanda promovida por ROLANDO JAVIER FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, contra COLPENSIONES y PORVENIR SA, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, Estatutaria de la Administración de Justicia y art. 3, Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral, como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del término legal de cinco (5) días hábiles, subsane los siguientes defectos formales:

- Aporte al expediente el documento solicitado mediante **oficio** a las sociedades demandadas, en los términos del art. 78, num. 10 del CGP.

Se informa a la parte demandante que, en caso de ser necesario, podrá acreditar al Despacho, en el término legal concedido, que está realizando los trámites pertinentes para la obtención de lo solicitado y así deberá demostrarlo por escrito.

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 7 de mayo de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-075

Antes de admitir la demanda promovida por DAYANA GONÁLEZ MEJÍA, contra INGEPERFO SAS, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, Estatutaria de la Administración de Justicia y art. 3, Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral, como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del término legal de cinco (5) días hábiles, subsane los siguientes defectos formales:

- Aporte poder que faculte a la apoderada judicial, para presentar la demanda laboral.

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 7 de mayo de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-073

Antes de admitir la demanda promovida por HERNÁN DARÍO VÉLEZ GRANADOS, contra REDES HUMANAS SA y COMFAMA, conforme a lo establecido en el art. 25 del CPTSS y en aplicación de los principios de celeridad y oralidad (art. 4 Ley 270/96, Estatutaria de la Administración de Justicia y art. 3, Ley 1149/07) que rigen las actuaciones judiciales, y el art. 7 de la Ley 1149 de 2007 que otorga facultades al juez laboral, como director del proceso, para adoptar “las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales (...) la agilidad y rapidez en su trámite”, se hace necesario inadmitirla, para que dentro del término legal de cinco (5) días hábiles, subsane los siguientes defectos formales:

- Estime la **cuantía**, determinando de manera precisa el valor de las pretensiones a efectos de definir de manera cierta la competencia y el procedimiento a seguir.

De no subsanarse lo exigido, se rechazará la demanda y se devolverá al interesado la copia de esta y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 7 de mayo de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-228

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por NUBIA BEATRIZ BEDOYA MENGUIZO y ÁNGELA MARÍA MONTOYA AGUIRRE, contra PROTECCIÓN SA, contra PROTECCIÓN SA, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, portador (a) de la T.P. 98.491 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 7 de mayo de 2021.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

En el proceso ordinario laboral promovido por NUBIA BEATRIZ BEDOYA MENGUIZO y ÁNGELA MARÍA MONTOYA AGUIRRE, contra PROTECCIÓN SA, contra PROTECCIÓN SA, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, portador (a) de la T.P. 98.491 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 28 del mes de abril del 2021, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No.228-2021.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-068

En el proceso ordinario laboral promovido por RUTH ELENA MORALES RÍOS, contra, COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN S.A., procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante, frente a la providencia que aprobó la liquidación de costas procesales.

1. Argumentos del recurso

Manifiesta el (la) recurrente que interpone los recursos con base en los lineamientos que el Consejo Superior de la Judicatura fijó a través del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, para la liquidación de costas y agencias en derecho, estableciendo que, en los procesos declarativos en primera instancia, cuando las pretensiones carezcan de cuantía las agencias en derecho se fijarán entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Que el despacho, optó por fijar 1 smlmv, a pesar de la actuación diligente de la parte demandante, y la duración del proceso.

Por lo anterior, solicita fijar las agencias en derecho en la suma de 10 smlmv.

Para resolver se CONSIDERA:

2. Procedencia de los recursos de reposición y apelación

El art. 63 del Código Procesal del Trabajo (CPTSS), establece:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después (...)

Consecuente con la normativa señalada, el auto recurrido es susceptible del recurso interpuesto por la apoderada del demandante.

3. Acuerdo vigente para la fijación de agencias en derecho

La normatividad aplicable para el presente caso es el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que la demanda se presentó en el 2018.

En este acuerdo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales, en su artículo 5 de la siguiente manera:

Artículo 5. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 smlmv.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 smlmv.

En los asuntos sin cuantía o pretensiones pecuniarias, los límites se encuentran entre 1 y 10 smlmv. El despacho fijó la suma de un (1) smlmv, debido a las razones por las cuales se accedió a las pretensiones, que quedaron suficientemente expuestas en la motivación de la sentencia, argumentos que no coinciden en su totalidad con los expuestos por la parte demandante; señalando que circunstancias ajenas a los fondos privados, e incluso por fuera del control de los afiliados, llevaron a la afectación de las condiciones pensionales en el RAIS; razones suficientes para no modificar las agencias en derecho fijadas en primera instancia.

La norma establece un límite superior para la fijación de las agencias en derecho, estando prohibido, expresamente, señalar una suma mayor. Las agencias en derecho se deben fijar, entonces, entre el 0 y el 25% de las pretensiones reconocidas y/o de 0 hasta 20 smlmv en las prestaciones periódicas, de acuerdo con los criterios señalados en el art. 366 del CGP: naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

El despacho fijó la suma de un (1) smlmv, debido a que el presente proceso tenía como objeto la declaratoria de la ineficacia de la afiliación al RAIS. En la sentencia de primera instancia confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, se ordenó el traslado de la demandante, en aplicación de la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, pero dejando claro que las razones de la sentencia condenatoria estaban relacionadas no únicamente con el incumplimiento del deber de información por parte del fondo privado, sino también a una serie de hechos y circunstancias, en su mayoría ajenas a la voluntad de las demandadas, por lo que este Despacho, según la norma aplicable al caso, tasó las agencias en un salario mínimo legal mensual vigente para el

momento de la decisión, valor que se ajusta perfectamente a lo dispuesto en la Ley.

Razón por la cual, no se accede a lo solicitado por la parte demandante y, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). DAHIANA GARCÍA DURANGO, portador (a) de la T.P. 226.399 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente y la expedición de copias auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: MMU

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 7 de mayo de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-230

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por MARTHA CECILIA SALDAÑA SALDAÑA, contra COLPENSIONES, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la demandada, se aclara el auto del 19 de noviembre del 2020, por medio del cual, se aprobaron las costas procesales, en el sentido de indicar que el nombre de la demandante es MARTHA CECILIA SALDAÑA SALDAÑA, en lo demás, conserva su valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 7 de mayo de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-0237

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por ÁLVARO PEINADO VILLA, contra COLPENSIONES y otras, se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día 18 DE AGOSTO DEL 2021, A LAS 9:00 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 7 de mayo de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-229

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por CRUZ HELENA ZEA CÁRDENAS, contra COLPENSIONES, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la demandada, se aclara el acta de la AUDIENCIA DEL ART. 77 DEL CPTSS Y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, en el sentido de indicar que el nombre de la demandante es CRUZ HELENA ZEA CÁRDENAS, en lo demás conserva su valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 7 de mayo de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-218

Por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, presentada a través de mandatario(s) judicial(es) por DISTRIBUYENDO TAT SA EN LIQUIDACIÓN, COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES SA, y COMERCIAL NUTRESA SA, dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por ÁNGELA MARCELA PÉREZ RUIZ y otras.

Se observa que, en auto del 30 de noviembre del 2017, se omitió darle traslado de la reforma de la demanda, a la curadora ad litem de DISTRIBUYENDO TAT SA EN LIQUIDACIÓN, razón por la cual, se le concede el término de cinco (05) días para su contestación.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería suficiente a la Dra. MARTHA ARBOLEDA ARANGO, portadora de la TP 122.971 del CSJ, como curadora ad litem de DISTRIBUYENDO TAT SA EN LIQUIDACIÓN; y al Dr. SERGIO RESTREPO FERNÁNDEZ, con TP 15.793 del CSJ, para representar a la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES SA, y COMERCIAL NUTRESA SA.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 7 de mayo de 2021.

SECRETARÍA

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-072

En el proceso ordinario laboral promovido por ROSA ELISA GARCÍA PÉREZ, contra TELMEX DE COLOMBIA hoy COMCEL SA y otros, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de COMCEL SA, frente a la providencia que aprobó la liquidación de costas procesales.

1. Argumentos del recurso

Manifiesta el (la) recurrente que interpone los recursos con base en lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, y en los lineamientos que el Consejo Superior de la Judicatura fijó a través del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, para la liquidación de costas y agencias en derecho, estableciendo que, en los procesos declarativos en primera instancia, cuando sea de mayor cuantía, será entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Indica que el despacho, no aplicó dicha normativa al momento de tasar las costas procesales, por lo que resulta equivocado que se le imponga una condena en costas equivalente al 10% del retroactivo reconocido, por cuanto, el pago de dicha suma recae en forma exclusiva a Colpensiones, y por lo anterior, no le puede ser endilgado el pago de un concepto que no corresponde con una condena que le fue impuesta.

Señala que el pago correspondiente a aportes pensionales según la condena impuesta fue de \$878.500, razón por la cual, debe tenerse en cuenta dicha suma al momento de liquidar las costas procesales.

Finalmente, solicita modificar las agencias en derecho que le fueron impuestas, y en caso de no acceder a lo pretendido se conceda el recurso de apelación.

Para resolver se CONSIDERA:

2. Procedencia de los recursos de reposición y apelación

El art. 63 del Código Procesal del Trabajo (CPTSS), establece:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los

dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después (...)

Por su parte el ARTICULO 65 del mismo estatuto, indica:

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

Consecuente con la normativa señalada, el auto recurrido es susceptible de los recursos propuestos por el apoderado de la demandada

3. Acuerdo vigente para la fijación de agencias en derecho

La normatividad aplicable para el presente caso es el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que la demanda se presentó en septiembre del 2019.

En este acuerdo se establecieron las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales, que en el artículo 5 señala:

Artículo 5. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 smlmv.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 smlmv.

4. Consideraciones

En el proceso ordinario se condenó a COMCEL SA pagar ante COLPENSIONES, los aportes pensionales correspondientes a septiembre de 2001 y del 26 al 31 de diciembre del 2003, en favor del demandante, teniendo como salario base de cotización para el primero la suma de \$310.000 y para el segundo \$400.000, incluyendo los intereses, sanciones o el cálculo actuarial que determinara COLPENSIONES.

Se impuso a cargo de COLPENSIONES el pago del retroactivo pensional por valor de \$57.820.710, decisión revocada parcialmente en segunda instancia, ya que modificó el pago del retroactivo en la suma de \$68.933.988 a cargo del fondo de pensiones junto con la indexación, y absolvió a COMCEL SA del pago de los intereses moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, le asiste derecho al apoderado recurrente, en el sentido de indicar que la normativa que corresponde aplicar al presente proceso para la liquidación de las costas procesales es el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, y no el Acuerdo 1887 de 2003, como equivocadamente lo hizo este Despacho, por lo que, efectivamente, hay lugar a modificar la suma fijada por agencias en derecho.

Sin embargo, no se comparten los argumentos en el sentido de que la condena debe estar en un porcentaje entre el 3 y el 7,5% de la suma pagada por concepto de aportes pensionales, (\$878.500), pero tampoco es correcto fijar el porcentaje como lo hizo el Despacho, es decir, sobre la suma del retroactivo impuesto a Colpensiones (\$68.933.988). En el presente caso, y en relación con COMCEL las agencias en derecho se deben fijar de conformidad con lo establecido en el literal b) del art. 5 del Acuerdo 10554 de 2016 del C.S. de la J., por tratarse de una **obligación de hacer** en favor del demandante, consistente en el pago de los aportes pensionales en mora ante la administradora de fondos de pensiones.

No se puede tener en cuenta, a efectos de determinar la base sobre la cual se debe calcular el porcentaje de las agencias en derecho la suma pagada a Colpensiones, porque esta entidad no era una contraparte de COMCEL. Colpensiones fue citada, única y exclusivamente para que, si prosperaban las pretensiones en contra de Comcel, recibiera las sumas correspondientes a los aportes, y eventualmente reconociera la pensión de vejez. Lo que interesa a efectos de la fijación de las agencias en derecho, son las obligaciones exigidas entre las partes, y en el caso de la demandante y Comcel, claramente se trataba de una **obligación de hacer**.

Por lo expuesto, se accede a la modificación de las agencias en derecho, estableciendo una suma de 2 smlmv (\$1.817.052) conforme a los parámetros contemplados en el art. 5, num.1, literal b) del Acuerdo mencionado. Por no haberse modificado las agencias en los términos solicitados por el apoderado de la demandada, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, es decir, podrán continuarse todas las actuaciones que no dependan del auto remitido en alzada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto que liquidó las agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de COMCEL, estableciendo las agencias en la suma de dos (2) smlmv (\$1.817.052).

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación presentado por el apoderado de COMCEL SA, en el efecto devolutivo, y remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 7 de mayo de 2021.

SECRETARÍA

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JC-31

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por GLORIA INÉS SÁNCHEZ GARCÉS en contra de COLPENSIONES Y OTRO, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida por ninguna de las partes, se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JCG

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 052, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 7 de mayo de 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARÍA